

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN0123-9066

AÑO VIII - Nº 491

Santa Fe de Bogotá, D. C., martes 30 de noviembre de 1999

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

GACETA

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 067 DE 1999 CAMARA, 113 DE 1998 SENADO

por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por su lengua oficial y se establece el mes de la patria.

Por instrucciones de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, me permito presentar ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998 Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por su lengua oficial y se establece el mes de la patria.

1. Trámite del proyecto

El proyecto fue debatido y aprobado en las instancias correspondientes en el honorable Senado de la República, con algunas modificaciones respecto del proyecto original, como la adición en el título de la expresión "el idioma español por ser lengua oficial"; los artículos 2° y 3° se invirtieron de orden para dar una secuencia, más lógica, se varía parcialmente su estructura, pero no se afecta su contenido, se resalta el respeto y el estímulo a los dialectos y lenguas nativas de nuestras comunidades indígenas; se incluyen a las casas de la cultura dentro del Comité de Exaltación y Preservación de los Valores, Símbolos y Manifestaciones Culturales Autóctonas Colombianas, se adiciona un parágrafo que establece el acceso sin costo a los visitantes de los museos, monumentos nacionales y centros culturales del Estado.

2. Importancia del proyecto

Este proyecto de ley busca enlazar el pasado con la cultura contemporánea, en una perspectiva amplia del concepto de patrimonio entendido como "Conjunto de objetos, espacios, experiencias históricas, memoria colectiva y tradiciones que nos dan sentido de pertenencia y arraigo a un lugar".

Se busca institucionalizar un período fijo, cada año, como el *Mes de la Patria*, en el cual se resalten todas aquellas manifestaciones culturales que identifiquen nuestros valores, expresados a través de la etnia, costumbres, raíces folklóricas, ritmos, leyendas y demás, como instrumento que reivindique nuestra identidad y que sumados a los símbolos patrios sean la expresión de un país con soberanía y autenticidad nacional.

Considero, de acuerdo con el mandato constitucional, que la función del Estado es propiciar la difusión y el conocimiento de nuestro arte, de manera masiva, con coordinación de esfuerzos en los niveles nacionales, departamentales y municipales, establecimientos educativos oficiales y privados debidamente aprobados, instituciones cívicas, casas de la cultura, policía y fuerzas armadas, medios de comunicación. En esta medida se lograría elevar la sensibilidad general y transmitir al público las verdades fundamentales sobre la naturaleza cultural, con la certeza de despertar la sensibilidad inmediata y comprometida con las generaciones presentes.

Día a día se hace más dificil preservar valores autóctonos, formas tradicionales de expresión cultural; el proceso de uniformidad y globalización amenaza con sofocar la variedad de culturas ayer florecientes. Por esta razón debemos promover, estimular, socializar nuestro medio cultural rico y variado, para que así como prospera la industria del confort, prosperen también las industrias del arte, que son las que hacen la vida más tolerable y digna.

Con este proyecto se busca darle vida a la herencia cultural del pasado para que sea percibida, aprehensible y actuante, incluso estimulándola a tomar parte en el conflicto con el presente. Que esta cultura nos represente, tenga la posibilidad de consolidarse, de dejar testimonio y de interactuar con el pasado y con el futuro, sin que este testimonio pueda ser destruido por la velocidad de la modernización, o por el sentido mercantilista de la sociedad, o por la torpeza colectiva de no vernos bien reflejados en él.

Es más que meritorio el reconocimiento de los valores culturales, la ruptura de su monopolio, de tal manera que se democratice y se apoyen los valores propios que hasta hoy han sido olvidados injustamente. Esto incluye el trabajo de maestros, artistas, músicos, pintores, escultores, dramaturgos, artesanos, autores y muchos otros que merecen recibir estímulos de parte del Estado y de la sociedad en general. Una política cultural sin la participación de las organizaciones sociales, de las comunidades y del individuo pierde su razón de ser y su fundamentación. En ningún otro escenario como en la cultura se requiere la viva presencia de la Nación, siendo como es la cultura fuente y manifestación de nuestra nacionalidad

3. Consideraciones

Al título del presente proyecto y al artículo 1° se les suprime la expresión "e idioma español por ser lengua oficial", teniendo en cuenta que ya está institucionalizado el día del idioma y por consiguiente no es necesario que forme parte del presente proyecto.

Se le adiciona al título del proyecto la expresión "y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como Mes de la Patria", por considerar relevante el institucionalizar un período fijo, de cada año como mes de la patria, como estaba previsto en el provecto original.

A los artículos 2° y 3° se les suprime la expresión "e idioma español" y se le adiciona la expresión "autóctonas colombianas", y al artículo 4° la expresión "idiomática española", por las mismas razones aducidas en el primer párrafo de las consideraciones en lo referente al idioma español.

A artículo 5° se le cambia la expresión "investigativos" por la expresión "de investigación", se le suprime la frase "el pendón nacional, escudo, himno" por considerar que la referencia es evidente, y se le adiciona la frase "cultural y democrática, historia patria y actualidad Colombiana", en razón al interés que debe despertar en los colombianos no sólo el estudio de nuestro pasado, sino el conocimiento crítico del presente; y se complementa el presente artículo con el siguiente parágrafo: "Estos trabajos serán impulsados y promovidos en las escuelas, colegios y universidades, durante el transcurso del año lectivo", con el ánimo de fomentar desde los claustros educativos las iniciativas que contribuyen al cumplimiento del objetivo del presente proyecto.

Al artículo 10 se le suprime la primera parte que dice "dentro del presupuesto anual asignado para cultura y educación, tanto a nivel nacional, distrital y municipal, se destinarán las partidas necesarias para este propósito", y se reemplaza por: "Se autoriza para que las entidades nacionales, distritales y municipales, de acuerdo con su competencia destinen las partidas necesarias para este propósito". Lo anterior en razón a que la Constitución ha definido el ámbito de competencias de la Ley Orgánica de Presupuesto, lo mismo que las competencias en esta materia, tanto a los departamentos como a los municipios, en sus artículos 300-5 y 313-5, lo que implica que no puede la Ley Ordinaria,

como la presente, materia de estudio, determinar la competencia para autorizar las apropiaciones de los departamentos, municipios y entidades oficiales.

A más de los fundamentos legales y constitucionales aducidos en el estudio y discusión del presente proyecto considero que nuestra Constitución Política establece un lugar prominente en su normatividad, para los Derechos humanos y la cultura, establece la participación ciudadana como uno de los principios esenciales en la vida cultural de la Nación. Reconoce además la diversidad étnica del país y a la cultura como fundamento de nuestra nacionalidad y como elemento indispensable en la planificación del desarrollo económico y social. A la vez establece que "el patrimonio cultural de Nación está bajo la protección del Estado", este mandato constitucional tiene una amplia significación, porque se reconoce clara y explícitamente la responsabilidad que tiene el Estado frente a la historia y a las manifestaciones culturales de la Nación.

El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, expresa: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo "Cambio para Construir la Paz", encontramos la siguiente consideración:

"La educación es uno de los fundamentos de la paz y las políticas de este plan están trazadas con el presupuesto básico de construirla. Para ello el Estado, al reconocer como uno de los mayores valores del país la diversidad étnica y cultural, debe garantizar al conjunto de la población el acceso a todos los niveles de la educación. La participación de la educación y la cultura en la construcción de una paz sostenible debe ser una prioridad para toda la sociedad, ya que la paz, es al mismo tiempo, un objetivo central de la cultura y un instrumento para impulsarla. La cultura es una de las maneras como se construye el tejido social por medio del reconocimiento y valoración mutua de las diferencias como fundamento de la convivencia y de la paz".

4. Proposición

Honorables Representantes, no sería del caso negar este proyecto de ley, ya que significaría cerrar una puerta a la convalidación permanente de los méritos de la actividad cultural, de la comunidad humana que testimonia de ellos, que la siente parte de su historia y de su cotidianidad, que los sabe reproducir, gozar y recrear. Con base en lo anterior, me permito poner a consideración de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

Dése aprobación en primer debate al Proyecto de ley numero 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998 Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como mes de la patria, con las modificaciones propuestas en el siguiente pliego.

Cordialmente,

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Las modificaciones para primer debate en la honorable Cámara de Representantes que considero convenientes son:

El título del presente proyecto de ley quedará así:

"Por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia y se establece el lapso comprendido entre el 15 de julio y el 15 de agosto de cada año como Mes de la Patria".

El artículo 1° quedará así:

Artículo 1°. Institucionalizase como Mes de la Patria el período comprendido entre el 15 de julio al 15 de agosto, de cada año, en el cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas colombianas, en todo el territorio nacional.

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Créase en cada distrito y municipio el comité de exaltación y preservación de los valores, símbolos y manifestaciones culturales autóctonas colombianas, integrado así:

- El alcalde distrital o municipal, o su delegado.
- El secretario de educación distrital o municipal, o quien haga sus veces, quien lo coordinará.
- Los Rectores o directores de establecimientos educativos oficiales y privados debidamente aprobados, establecidos en cada Distrito o Municipio, sin exceder en ningún caso el numero de cinco, para lo cual se incluirá como mínimo un representante de cada nivel.
- Los comandantes de Policía y Fuerzas Armadas con sede en el distrito o municipio.
- Un representante elegido entre las instituciones cívicas, incluidas las casas de la cultura, establecidas en el distrito o municipio.

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. En todos los distritos y municipios el comité de exaltación y preservación de valores, símbolos, manifestaciones culturales autóctonas colombianas, y a nivel nacional la Presidencia de la República, el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con el Ministerio de la Cultura serán los responsables de la programación coordinación y ejecución de todos los eventos que se realicen durante este período.

El artículo 4º quedará así;

Artículo 4°. Durante este mes se realizarán y premiarán en todo el territorio nacional, concursos, talleres, encuentros y conferencias sobre todas las manifestaciones culturales de nuestro folklore. Entre ellos la danza, música, poesía, cuento, ensayos literarios, expresiones étnicas ancestrales y modernas, baile, trajes típicos, pintura, teatro, repentismo, escultura, composición e interpretación y todo lo que de alguna manera represente nuestra identidad cultural.

Parágrafo. En las comunidades con tradiciones lingüísticas propias, se estimularán sus interpretaciones, respetando el dialecto o lengua nativa.

El artículo 5° quedará así:

Artículo 5°. Se promoverán y premiarán concursos de trabajos de investigación relacionados con nuestros legítimos símbolos

patrios, la Constitución Política, historia cultural y democrática, historia patria y actualidad colombiana.

Parágrafo. Estos trabajos serán impulsados y promovidos en las escuelas, colegios y universidades, durante el transcurso del año lectivo.

El artículo 10 quedará así:

Artículo 10. Se autoriza para que las entidades del orden nacional, distrital y municipal de acuerdo con su competencia destine las partidas necesarias para este propósito. Además, la empresa privada o los particulares podrán vincularse a tal objetivo.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 77 DE 1999 CAMARA

En cumplimiento a la designación que se nos hiciera por esa presidencia atentamente nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones, acumulado con el Proyecto de ley número 117 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, en el cual se autorizala emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones

1. Constitucionalidad.

El artículo 46 de la Constitución Política prevé como derecho fundamental la protección y la asistencia a personas de la tercera edad y dentro de ellas una muy especial protección para cuando haciendo parte de esos grupos sociales, adicionalmente se ostente la calidad de anciano indigente y consecuencialmente en estados de desprotección absoluta. Hace un especial llamado de contenido humano y social para que el Estado, la familia y la sociedad concurran en procura de su atención mediante su integración a la vida activa y comunitaria.

2. Conveniencia del proyecto.

Los proyectos de ley tienen como propósito modificar la Ley 48 de 1986 mediante la cual se creo la estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, estableciendo mecanismos adicionales de utilización de la mencionada y adecuándola a las realidades actuales, tales como la de evitar que el monto de ella se sujete a un valor absoluto, estableciendo en su defecto que su emisión sea equivalente hasta un cinco por ciento (5%) del presupuesto de cada entidad territorial, modificando así el artículo 2° de la Ley 48 de 1986 en la forma como se establece en el Proyecto 077 de 1999 procedente de la honorable Cámara con iniciativa, del honorable Representante Octavio Carmona Salazar.

Adicionalmente con tal medida se permitiría el recaudo de un mayor monto de recursos con un mayor grado de estabilidad y un flujo permanente de los mismos, para cumplir de esta forma con una mayor y mejor cobertura, y calidad hacia un sector que resulta vulnerable ante la sociedad.

Como se ha expresado en anteriores oportunidades este mecanismo legislativo si bien constituye una herramienta residual en el propósito de obtener un incremento de recursos para atender las necesidades territoriales, no puede convertirse en permanente mecanismo de cargas impositivas para los habitantes de estas regiones, más aún cuando en esencia no han producido significativos resultados en cuanto al fortalecimiento de las finanzas territoriales y de satisfacción de necesidades insatisfechas de sectores débiles de su protección.

Sin embargo, proyectos como los presentes están alimentados por un alto contenido humano y social, que amerita la presencia activa del Congreso para que en ejercicio de sus facultades constitucionales permitan la operatividad y efectividad de acciones que propenden por la atención de sectores tradicionalmente marginados y carentes de la más elemental atención por parte del Estado. Podríamos decir que un país que no atiende a sus ancianos es un país ciego y falto de medidas esperanzadoras que olvidan que en el futuro se tiene una ancianidad y una experiencia, pero no una soledad en donde el Estado debe intervenir. Medidas como las contenidas en el articulado de los proyectos responden a principios de justicia social a favor de personas que se encuentran en situaciones de involuntaria e injustificada necesidad, o de debilidad manifiesta de orden económico, físico o mental, que por tal razón requieren de un trato protector, digno e igualitario por parte del Estado y la sociedad, más allá de cualquier otra consideración.

El espíritu de este proyecto es apersonarse del bienestar y un mejor horizonte de la tercera edad, en cuanto a su atención, cuidado, prevención y promoción que debe ser gratuita, sin animo de lucro por parte de las instituciones oficiales y algunos particulares para estos efectos.

Atentamente,

Oscar López, William Cubides y Fernando Tamayo, Representantes a la Cámara.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Consideramos pertinente hacer algunos cambios al siguiente proyecto entre ellos el título adicionándole las palabras "instituciones y centros de vida para la tercera edad", por lo tanto el título del proyecto queda de la siguiente forma:

por la cual se modifica la Ley 48 de 1996 que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Con relación al artículo 1° del presente proyecto se le anexó las palabras "y desarrollo de programas de prevención y promoción" y "y centros de vida para la tercera edad" que estaban en el Proyecto numero 117 del honorable Representante Juan De Dios Alfonso.

En cuanto al artículo 2° se mantiene el porcentaje del cinco (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y con la palabra "hasta" para no tener un tope preciso como se estableció en la Ley 48 de 1986, con el fin de tener unos recursos más estables y permanentes para atender uno de los sectores más vulnerables como es la tercera edad.

Respecto al artículo 3° del nuevo proyecto se eliminan las palabras "Concejo de Bogotá, D. C." que venían introducidos en el Proyecto de ley 117. Se elimina de igual manera la palabra "instituciones de discapacidad en todos sus municipios" por cuanto discierne de la ancianidad en términos constitucionales.

En las mismas circunstancias se elimina del Proyecto 117 la palabra "municipios" porque esta ínsito como ente territorial en el nuevo proyecto.

Se anexa un nuevo parágrafo en el artículo 3° como enunciado que trajo el Proyecto de ley 117 del honorable Representante Juan De Dios Alfonso. Que hace relación con el Ministerio de Hacienda el cual queda de la siguiente forma: "Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia".

Se elimina el artículo 4° del Proyecto de ley 117 del honorable Representante Juan de Dios Alfonso por cuanto ya está en la Ley 48 de 1986 y además en el nuevo artículo 4° del presente proyecto se autoriza su distribución en los diferentes municipios. En igual circunstancia se elimina la parte final del artículo 5° del Proyecto de ley 117 con relación a las "instituciones de discapacidad".

Se modifica el parágrafo del artículo 5° del Proyecto de ley 117 quedando en el nuevo articulado de la siguiente forma como parte del artículo 4° del nuevo proyecto "Parágrafo 1°. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto exijan las oficinas de planeación de cada jurisdicción de conformidad con las normas de saneamiento y seguridad".

El artículo 4° del nuevo proyecto es el mismo del Proyecto de ley 117 del doctor Juan de Dios Alfonso, que lo introdujo como artículo 5°.

En el artículo 5° del nuevo proyecto se anexan las palabras "instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ánimo de lucro", por cuanto nuestro parecer es que la prestación del servicio al anciano que está desprotegido, este debe ser gratuito, con el fin de que estas instituciones no degeneren en cobros que no están permitidos y que además discriminan la función social humana y de servicio.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, comedidamente solicito a los honorables miembros de la Comisión Tercera, dése primer debate al Proyecto de ley número 077 de 1999 Cámara, por la cual se modifica la Ley 48 de 1996, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se establece su destinación y se dictan otras disposiciones. que se acumuló con el Proyecto de ley 117 de 1999 Cámara, de iniciativa del doctor Juan de Dios Alfonso García, por la cual se modifica la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, en el cual se autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Oscar López, William Cubides y Fernando Tamayo, Representantes a la Cámara.

PROYECTO NUEVO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 077 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 48 de 1996, que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad se establece su destinación y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para emitir una estampilla como recurso para contribuir a la construcción, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los centros de bienestar del anciano y centros de vida para la tercera edad en cada una de sus respectivas entidades territoriales.

Artículo 2°. El valor anual de la emisión de la estampilla a la cual se refiere el artículo anterior, será hasta del cinco por ciento (5%) del presupuesto anual de cada entidad territorial y de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 3°. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para señalar el empleo, la tarifa discriminatoria y demás asuntos inherentes al uso de la estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, Centros de vida para la tercera edad en todas las operaciones que se realicen en sus Entidades territoriales.

Parágrafo. Las ordenanzas que expidan las Asambleas de cada uno de los departamentos en uso de lo dispuesto en la presente ley, serán llevadas al conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para lo de su competencia.

Artículo 4°. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción.

El recaudo de la estampilla de cada administración departamental, se distribuirá en los municipios de su jurisdicción en proporción directa al número de ancianos indigentes que atienda el ente municipal o distrital en sus centros de bienestar del anciano.

Parágrafo 1º. Las construcciones de los centros de bienestar del anciano, deberán cumplir con los requisitos que para el efecto exijan las oficinas de planeación de cada jurisdicción de conformidad con las normas de saneamiento y seguridad.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo anterior, las administraciones distritales y de capitales de departamento, tendrán que concurrir como mínimo en la misma proporción que lo haga la administración departamental para sus centros de bienestar del anciano.

En caso de no cumplirse lo señalado en este parágrafo, podrá la administración departamental destinar dichos recursos a otros centros de bienestar del anciano de su jurisdicción en orden a la prioridad de las que hayan sido establecidas.

Artículo 5°. La administración y ejecución de los programas al anciano que se realicen con el producto de la estampilla será

responsabilidad de los distritos, municipios y departamentos, los cuales se podrán llevar a cabo por la administración directamente o a través de entidades promotoras (organizaciones no gubernamentales o entidades especializadas, instituciones, o centros debidamente reconocidos sin ámimo de lucro).

Artículo 6°. En los centros de bienestar del anciano, los distritos, los municipios y el departamento tendrán la obligación de prestar servicios de atención **gratuita** a los ancianos indigentes que no pernocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales.

Artículo 7°. El control del recaudo e inversión de los producidos por esta estampilla será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

Artículo 8°. Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Santa Fe de Bogotá, 26 de noviembre de 1999.

En la fecha se recibió en esta Secretaría en nueve (9) folios útiles la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 77 de 1999 Cámara, "por medio de la cual se modifica la Ley 48 de 1986 que autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones", acumulado con el 117 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica la Ley 48 de septiembre 23 de 1986, en el cual se autoriza la emisión de una estampilla pro construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones", y pasa a la Secretaría General de la Cámara, para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 104 DE 1999 CAMARA

por la cual se regula las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios.

Doctor

ALFONSO LOPEZ COSSIO

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Apreciado señor Presidente:

En cumplimiento de la designación efectuada por usted y acatando el reglamento del honorable Congreso de la Republica, relacionado con los trámites que deben surtir los proyectos de ley,

presento a usted informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 104 de 1999 Cámara, "por la cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de Fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios".

El presente proyecto fue presentado a la honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante Alvaro Antonio Ashton Giraldo, cuyo objetivo fundamental propende por la identificación de los usuarios de fax e Internet que se presentan en establecimientos abiertos al público buscando la transparencia en el uso de las nuevas tecnologías.

Es por todos sabido que el uso de este servicio, en los lugares indicados es totalmente anónimo, lo que facilita a personas inescrupulosas aprovechar todo tipo de maniobras que tienen por finalidad perjudicar a terceros al no poder identificar a su autor.

Para el autor del proyecto, el problema adicional es el uso indebido de estos equipos tecnológicamente avanzados, lo cual permite la piratería informática y/o el tráfico o envío de virus informáticos. En el pasado reciente, por estas maniobras se generó el pánico financiero de los ahorradores de la Corporación de Ahorro y Vivienda, Davivienda, poniendo, en grave riesgo su solidez y estabilidad en el mercado financiero.

Examinado cada uno de los artículos que hacen parte del Proyecto de ley 104 de 1999 Cámara, reflejan una consistencia en su estructuración y ponen a tono la legislación colombiana, en esta materia tan importante en el desarrollo de las comunicaciones *ad portas* del Nuevo Milenio. En este sentido no considero pertinente modificar ninguno de sus artículos.

Proposición:

Por las anteriores consideraciones presento ponencia favorable al Proyecto de ley 104 de 1999 Cámara, "por la cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de Fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios", en tal sentido proponemos a los Miembros de la Comision Sexta de la honorable Cámara de Representantes votar favorablemente este proyecto.

Atentamente,

Hernando Carvalho Quigua, Representante a la Cámara.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 118 DE 1999 CAMARA

por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Desde la década de los sesenta (60), las Universidades han manejado su seguridad social en salud, en forma oportuna y eficiente, cando origen a importantes excedentes económicos que garantizan un buen servicio y el pago cumplido de sus proveedores de bienes y servicios, siendo ejemplo de calidad y oportunidad en el mismo.

Las Universidades de Caldas, Cauca, Córdoba, Cartagena, Antioquia, Industrial de Santander, Nacional de Colombia, Nariño, Atlántico y Valle, cuentan con servicios médicos históricamente reconocidos por la comunidad como eficientes y oportunos.

El honorable Consejo de Estado en Sentencia de mayo 20 de 1999, manifiesta que, si la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la educación superior", contiene los lineamientos de la autonomía universitaria en seguridad social en salud, debe ser reconocido el ejercicio de dicha autonomía ejercitada por los entes universitarios autónomos.

La honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-220 de abril 29 de 1997, a la letra dijo: "La Universidad es, desde sus orígenes en los siglos XIII y XIV, una institución marginal, necesaria para la sociedad que la crea y la reclama, pero distinta de ella misma; su misión fundamental es, según Michel Henry, "la cultura", concepto que se preserva y constituye a partir del tríptico que conforman la ética, la ciencia y la estética, y que se realiza a través de acciones dirigidas a producir y adecuar conocimiento, y a transmitir un determinado saber a tiempo que le hace creer con base en la investigación; ella tiene sus propios hechos, su singular sistema de valores, sus prioridades, los cuales no siempre, casi nunca, coinciden con los de la sociedad o còn los del Estado en el que funcionan, por eso, dadas sus características y la lógica que caracteriza su quehacer, diferente de la lógica que predomina en el Estado, la cual está determinada por el poder coyuntural que lo orienta, desde sus inicios se concibió como una organización autónoma, esto es, capaz de autodeterminarse, autogobernarse y autolegislarse colectivamente; como un ente plural en el que confluyen, con su individual saber y razón, los individuos (actores) que la conforman, quienes coinciden en un objetivo, la producción y adecuación de conocimiento como insumo esencial para la formación de hombres potencialmente capaces de desarrollar sus múltiples dimensiones. Por eso quienes la integran están legitimados, y así lo reconocen el Estado, la sociedad, para darse sus propias leyes y directivas, leyes que paralelamente permitan su conservación y crecimiento.

Más adelante manifiesta: "Pero esta caracterización no las hace ajenas a su entorno o irresponsables frente a la sociedad y al Estado, el ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría "Etica de la responsabilidad", lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no solo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hace es lo pertinente, lo conveniente, lo razonable, sometiendo a consideración no sólo de sus pares, sino de otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable".

Las universidades no son ajenas a su entorno como bien lo dice el aparte de la Sentencia C-220 del 97 transcrita. Sus acciones producen efectos en la sociedad que educan, son autores de modelos y prototipos, buscan el avance de la ciencia a través de la investigación y la extensión y el campo de la seguridad social constituye para las universidades un espacio donde se puede crear, practicar y realizar actividades de extensión a la comunidad, encaminadas a la búsqueda de esos nuevos paradigmas basados en la promoción y la prevención para llegar a interpretar la salud como el estado de completo bienestar del individuo, por eso no se debe olvidar que la academia está intimamente ligada con la seguridad social en salud de los individuos que conforman la universidad.

El concepto de autonomía es integral y es sólo a través de esa autonomía que las universidades pueden cumplir con la misión y los objetivos propios de su quehacer contribuyendo al avance y apropiación del conocimiento que es esencial para el desarrollo de la sociedad.

Tal como lo afirma la honorable Corte Constitucional las funciones esenciales de la universidad no pueden ser calificadas como funciones administrativas propias del Estado.

La docencia, la investigación y la extensión, crean y generan conocimiento, efectuando la transmisión de saberes, la realización de los individuos y por ende el desarrollo y evolución de la sociedad.

No es otro, el fin que la universidad persigue con la administración de su propia seguridad social en salud, ya que desde su propio quehacer lleva a cabo actividades en busca de soluciones que redundarán en avances del conocimiento y desarrollo social.

La misma Corte Constitucional en repetidas sentencias afirma que la autonomía universitaria es un concepto integral, no es susceptible de restricciones que afecten su quehacer, porque significaría confinarlo a un sector delimitado, el académico y eso no es lo que busca el constituyente.

Además la actividad académica es ejercida por personal singular, de características especiales, así como el entorno en el que desarrollan su actividad, por la que los aspectos de seguridad social, salud y bienestar tienen que obedecer a su desempeño docente, investigativo y de extensión.

Por todas las razones expuestas; proponemos a la honorable Comisión Sexta dése primer debate al Proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, "por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992".

Alfonso López Cossio,

Ponente Coordinador.

Plinio E. Olano Becerra, Dario Ariza Londoño, Armando Amaya Alvarez, Ponentes.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 171 DE 1999 CAMARA

por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención en el departamento del Atlántico".

Artículo 2°. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará exclusivamente para:

- a) Construcción, ampliación y mantenimiento de planta física;
- b) Adquisición, mantenimiento y reparación de equipos, requeridos y necesarios para desarrollar y cumplir con las funciones propias de las instituciones de primer y segundo nivel de atención;
- c) Dotación de instrumentos y suministros requeridos por las instituciones en el área de laboratorios, centros o unidades de diagnósticos, biotecnología, microtecnología, informática y comunicaciones.

Artículo 3°. Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que deban realizar, en el departamento y en los municipios del mismo.

Artículo 4°. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del 2% del valor del acto o hecho sujeto del gravamen.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos.

Artículo 6°. Los recaudos por las ventas de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y Tesorería Municipales, así como el correspondiente traslado y su control estará a cargo de la Contraloría Departamental del Atlántico.

Artículo 7°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza por medio de la presente ley es indefinida en el tiempo.

Artículo 8°. La administración y ejecución de los recursos se hará a través de una junta denominada, Junta Administradora Pro-Estampilla para hospitales de primer, y segundo nivel de atención integrada de la siguiente manera.

- El Gobernador del departamento del Atlántico quien la presidirá.
- Un delegado de los hospitales de primer nivel, escogido por asamblea de directores de hospitales de primer nivel.
- Un director de hospital de segundo nivel, escogido por asamblea de hospitales de segundo nivel.
- Un alcalde de municipios que tengan hospitales de primer nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.
- Un alcalde de municipios que tengan hospitales de segundo nivel escogido entre los alcaldes de esos municipios.

Parágrafo. La Junta Administrativa designará un director ejecutivo que actuará como Secretario de la Junta de Hospitales de primer y segundo nivel y cuyas funciones se establecen en la ordenanza respectiva.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

PLIEGO MODIFICATORIO

El artículo 2° se modificó en el sentido que se suprimió la palabra principalmente y se incluyo la palabra exclusivamente.

Se ha eliminado del artículo 3º el inciso segundo y el parágrafo.

Se suprimió el primer inciso del artículo 4°.

Se ha eliminado en su totalidad el artículo 6°.

JUSTIFICACION DEL PLIEGO DE MODIFICACIONES

He considerado que el producido de la estampilla no tenga una destinación principal como dice el original del proyecto por cuanto esto podría dar oportunidad para desviar su objetivo, razón por la cual he considerado conveniente cambiar la palabra principalmente por la palabra exclusivamente.

No veo la necesidad de que las ordenanzas expedidas por la asamblea departamental para cumplir el objetivo de la presente ley sean llevadas a conocimientos del Gobierno Nacional como se estipuló en el inciso segundo del artículo 3° del proyecto. Esta actuación resulta inocua y no tiene ningún efecto jurídico.

El parágrafo segundo del artículo Tercero ha sido suprimido en el pliego modificatorio por cuanto no es procedente dejarle a la Asamblea Departamental la atribución de poder sustituir la estampilla por otro medio de recaudo entre otras cosas porque se estaría desviando el objetivo del proyecto.

La supresión del primer enciso del artículo 4° es apenas lógica por cuanto en el se está regulando la sustitución planteada en él parágrafo del artículo 3°. Al desaparecer este parágrafo lógicamente debe desaparecer el primer inciso del artículo 4°.

El artículo 6° ha sido suprimido en razón a que lo normado en él se encuentra ya establecido en el artículo 2°.

De acuerdo a lo anterior concluyo mi informe de ponencia con la siguiente proposición.

Apruébese en primer debate con las modificaciones propuestas el proyecto de ley, por medio de la cual se autoriza la emisión de la "estampilla Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Atlántico".

Heriberto Cabal Medina, Representante a la Cámara por el Valle del Cauca.

CONTENIDO

Gaceta número 491 - Martes 30 de noviembre de 1999 CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 067 de 1999 Cámara, 113 de 1998, Senado, por la cual se exaltan los valores, símbolos patrios, manifestaciones autóctonas culturales de Colombia e idioma español por su lengua oficial y se establece el mes de la patria.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 104 de 1999 Cámara, por la cual se regulan las comunicaciones vía Internet y mediante el uso de fax que se realicen desde lugares habilitados para brindar al público esos servicios......

Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 118 de 1999 Cámara, por la cual se modifica el inciso tercero del artículo 57 de la Ley 30 de 1992.

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 171 de 1999 Cámara, por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del departamento del Atlántico......

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 1999